REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TREINTA CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., ocho de septiembre de dos mil veintidós

REF. Tutela No. 1100131030-30-**2022-00342**-00

Procede el Despacho a resolver la acción de tutela incoada por **GLORIA MARCELA PULGARIN HIGUITA**, contra la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC,** y la **UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS** por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales a la confianza legitima, transparencia, legalidad, buena fe, igualdad, trabajo, acceso a la carrera administrativa por meritocracia y debido proceso.

ANTECEDENTES

La accionante Gloria Marcela Pulgarín Higuita, indicó que se postuló para la Convocatoria No. 1539 de 2020, organizada por la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC, para proveer de manera definitiva por concurso abierto de méritos los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia, para el cargo denominado Oficial de Migración, código 3010, grado 11, correspondiente al OPEC 170255.

Refirió que, como consecuencia de licitación pública efectuada, la Comisión Nacional del Servicio Civil suscribió contrato No. 104 de 2022 con la Universidad Distrital Francisco José de Caldas para que esta se encargara de ejecutar las etapas del proceso de selección.

Adujo, que desde el día 01 de marzo de 2022 se encuentra vinculada en modalidad provisional como Oficial de Migración en el Aeropuerto Internacional el Dorado, por lo que reviso detalladamente los requisitos mínimos para realizar la respectiva inscripción en el cargo de su preferencia.

Señaló que para el 18 de julio de 2020 la Universidad Distrital Francisco José de Caldas y la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC luego de realizar la verificación de requisitos mínimos determinó que la accionante no cumple con los requisitos de formación solicitados por la OPEC, por lo que como resultado de dicha verificación resultó "*No Admitido y con Observación".*

Adujo que contra dicha determinación interpuso recurso de reposición dentro del término legal otorgado, sin embargo, para el 19 de agosto de los corrientes le fue notificada providencia mediante la cual se resuelve el medio de impugnación, que determina "*No acreditar el título de formación contemplado en la OPEC, no es posible la aplicación de las alternativas y/o equivalencias para su cumplimiento se confirma el estado de INADMITIDO en el proceso de selección. Finalmente, se informa que contra la presente decisión no procede recurso alguno.*"

Agregó que, la decisión adoptada por las encartadas no tiene en consideración y por el contrario, desconoce el último manual de funciones y competencias de Migración Colombia expedido mediante Resolución No. 3671 del 2021.

Por lo anterior, solicita se tutelen sus derechos fundamentales a la confianza legitima, transparencia, legalidad, buena fe, igualdad, trabajo, acceso a la carrera administrativa por meritocracia y debido proceso. En consecuencia, se ordene a las entidades accionadas revocar la decisión de inadmisión y en consecuencia, darle continuidad a la participante en el concurso de méritos, teniendo en consideración que si cumple con los requisitos mínimos establecidos, o en caso de fracasar dicha pretensión, se ordene a las encartadas dar una respuesta de fondo, clara y detallada sobre la determinación adoptada.

TRÁMITE

Una vez reunidos los requisitos de ley, el Despacho mediante providencia de fecha 01 de septiembre de 2022, admitió la acción propuesta, ordenó oficiar a las entidades accionadas para que se pronunciaran sobre cada uno de los hechos y derechos objeto de la presente acción y vinculó de oficio a la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia y a los participantes en la Convocatoria No. 1539 de 2020 – Concurso de Merito de Ingreso y Ascenso en Carrera Administrativa de la Planta de Personal de la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia.

Durante el término de traslado, la **Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC** indicó que la activante interpuso reclamación No. 514798952 la cual fue resuelta el día 19 de agosto del año en curso confirmando la no admisión por no cumplir con los requisitos mínimos, en razón a que si bien aportó certificado con más de 12 meses de experiencia laboral, no aporta certificado de 2 años de educación superior en la modalidad de pregrado en las disciplinas

solicitadas, por lo que estima no ha trasgredido las garantías fundamentales invocadas en el presente amparo.

Por su parte, la **Universidad Distrital Francisco José de Caldas** se pronunció frente a los hechos referidos en el escrito de tutela y manifestó que a la señora Pulgarín Higuita únicamente le asiste una mera expectativa frente a la vacante para la cual se presentó y que no tiene un derecho adquirido. Adicionalmente, indicó que cuenta con un medio de defensa idóneo para controvertir los actos administrativos que rigen el concurso de méritos y como quiera que no se comprobó la existencia de un perjuicio irremediable, la presente acción constitucional no da cumplimiento al requisito de subsidiariedad necesario para ahondar en el estudio de la misma.

A su turno, la **Unidad Administrativa Especial Migración Colombia** manifestó que carece de legitimación en la causa por pasiva, al no tener competencia para atender las pretensiones incoadas por la activante pues no es la encargada de adelantar el concurso de méritos al cual se inscribió la señora Pulgarín Higuita.

CONSIDERACIONES

Inicialmente se advierte que esta sede es competente para decidir la presente acción de tutela, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, en concordancia con el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y el artículo 1° del Decreto 1382 de 2000.

En punto al derecho fundamental al debido proceso, cuya protección se reclama en el presente caso, se advierte que el mismo se encuentra consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política, que reza: *"El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio (…)".*

Corresponde entonces a este Juzgado determinar si con la actuación de las encartadas, se vulneraron los derechos fundamentales de la accionante a la confianza legitima, transparencia, legalidad, buena fe, igualdad, trabajo, acceso a la carrera administrativa por meritocracia y debido proceso. Sin embargo, previo a ello, este Estrado judicial considera pertinente recordar los principios que rigen y permiten a este mecanismo de protección tornarse eficaz. Así, respecto de los requisitos generales de procedencia de la acción

de tutela, la Corte Constitucional se ha pronunciado mediante Sentencia T – 471 de 2017[1], indicando lo siguiente:

> "*El inciso 4º del artículo 86 Superior consagra el principio de subsidiariedad como requisito de procedencia de la acción de tutela y establece que "[e]sta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable".*
>
> *"Del mismo modo, el numeral 1º del artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, prevé que el amparo constitucional será improcedente, cuando existan otros medios de defensa judicial eficaces para resolver la situación particular en la que se encuentre el solicitante."*

En reiteradas ocasiones la Corte Constitucional se ha pronunciado al respecto indicando que la tutela es un mecanismo que procede de manera subsidiaria y no puede entenderse como una alternativa a los medios judiciales contemplados para la jurisdicción ordinaria[2], razón por la que es necesario agotar todos los recursos judiciales previstos por el legislador previo a la interposición de este mecanismo, y en ese sentido es claro que la acción constitucional resulta improcedente cuando no se han usado en debida forma la totalidad de los recursos jurídicos puestos a disposición de los ciudadanos para la protección de sus derechos, salvo cuando se logré acreditar la existencia de un perjuicio irremediable[3].

En el mismo sentido, sea preciso traer a colación lo dispuesto por la Corte Constitucional mediante sentencia T-081 de 2021[4] en la que indicó que "*la acción de tutela no procede cuando a través de su uso se pretende atacar decisiones proferidas por la Administración en el marco de un concurso de méritos, pues, el legislador estableció mecanismos especiales en uso de los cuales el juez de lo contencioso administrativo estaría llamado a conocer de esos asuntos. Allí podría solicitarse, además, la puesta en marcha de medidas cautelares si es que la protección del bien es urgente y no soportaría el tiempo que tarde la resolución del litigio.*"

Ahora, en el caso bajo estudio, se evidencia que la accionante pretende que por vía constitucional se ordene a la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC y a la Universidad Distrital Francisco José de Caldas revocar la decisión adoptada frente a su admisión dentro del proceso de selección y en su lugar,

---

[1] 19 de julio de 2017. Corte Constitucional. M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.
[2] Sentencia T – 1008 de 2012. Corte Constitucional. M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez.
[3] Sentencia T – 900 de 2014. Corte Constitucional. M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.
[4] 06 de abril de 2021. Corte Constitucional. M.P. Jorge Enrique Ibáñez Najar.

determinar que si cumple con los requisitos mínimos establecidos para el cargo denominado Oficial de Migración, código 3010, grado 11, correspondiente al OPEC 170255. No obstante, no por ello, puede desconocerse el carácter subsidiario que rige las acciones constitucionales.

Así, tal y como fue reseñado por las accionadas en las respuestas allegadas a este Despacho para efectos del trámite de tutela, la actora cuenta con los mecanismos dispuestos por la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Contencioso Administrativa para controvertir los actos administrativos que rigen el proceso de selección dentro de la Convocatoria No. 1539 de 2020 – Concurso de Merito de Ingreso y Ascenso en Carrera Administrativa de la Planta de Personal de la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia.

Atendiendo lo dicho, se precisa que con fundamento en el artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, corresponde a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo conocer sobre *"las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa."*

Al respecto, se recuerda que los artículos 137 y 138 de la Ley 1437 de 2011 facultan a los ciudadanos para solicitar la nulidad de un acto administrativo de carácter general o particular, que consideren lesiona sus derechos, para que, en su lugar, se deje sin valor ni efecto y/o este sea restablecido a su titular, a través del medio de control de nulidad o nulidad y restablecimiento del derecho.

En el mismo sentido, obsérvese que la codificación contencioso-administrativa, previó una serie de medidas cautelares a fin de garantizar la protección y garantía provisional de los derechos afectados, por lo que resulta claro para el Despacho que este mecanismo jurídico resultaba idóneo y eficaz para la protección de los derechos alegados por la actora en sede de tutela.

Por lo expuesto, se determina que, del material aportado al plenario no se evidencia prueba alguna que permita concluir a este Despacho que la actora acudió a los trámites legales dispuestos para la protección de sus derechos, conforme lo prevé la normatividad en cita. Razones por las cuales, es claro que en el presente caso no se dio cumplimiento al requisito de subsidiariedad necesario para poder estudiar de fondo el asunto controvertido. En conclusión,

deberá la accionante acudir al trámite respectivo ante la jurisdicción referida, sujetándose al procedimiento y términos previstos para ello.

Ahora, frente al riesgo por la ocurrencia de un perjuicio irremediable, téngase en cuenta que la parte accionante no efectuó ningún ejercicio demostrativo, tendiente a acreditar la existencia de una situación que pudiere abrir paso a este trámite constitucional. Pues, la simple mención de la afectación a sus derechos no constituye suficiente motivo que justifique el uso de esta especial vía para solicitar lo aquí pretendido, al contrario, es menester que la gestora ejerza los trámites legales existentes para dirimir la presente controversia en los términos que ya se indicaron.

De conformidad con lo expuesto, y debido a que la accionante no ha agotado los trámites respectivos ante la jurisdicción competente, sus pretensiones no están llamadas a prosperar, pues, no acreditó la existencia de un perjuicio irremediable, que fundamentara el haber acudido de manera directa a la interposición de esta acción de tutela, a pesar de contar con otros mecanismos idóneos para ello. En consecuencia, esta Juzgadora declarará improcedente el amparo incoado.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.** administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE el amparo deprecado por **GLORIA MARCELA PULGARIN HIGUITA**, por lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO: NOTIFICAR este fallo a las partes interesadas por el medio más expedito y eficaz.

TERCERO: Si no fuere impugnada esta decisión. **REMITIR** las presentes diligencias a la Corte Constitucional, para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CLAUDIA PATRICIA NAVARRETE PALOMARES
Juez

NB

https://etbcsj.sharepoint.com/:f:/r/sites/juz30civilcircuito/Documentos%20compartidos/ACCIONES%20CONSTITUCIONALES%20VIGENTES/TUTELAS%20DE%20PRIMERA%20INSTANCIA/11001310303020220034200%20-%20RPTO%2031-08-2022?csf=1&web=1&e=iVEQfw

Firmado Por:

Claudia Patricia Navarrete Palomares

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 030

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1a0d1ec14ec7992f8f45d19d85ff86ed557bc21fcb71a12b1832e9974ab9716b**

Documento generado en 08/09/2022 06:26:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica